

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Industria y Comercio

### 8038 DECRETO n.º 105/1988 de 1 de julio de creación del Consejo Asesor Regional de Precios.

Transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de intervención de precios, por Real Decreto 4.112 de 29 de diciembre, mediante Decreto Regional 30/1983 de 3 de mayo, se creó la Comisión de Precios de la Región de Murcia.

Del funcionamiento de la Comisión de Precios desde su creación hasta hoy, del estudio del ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, y de las modificaciones normativas introducidas por la Orden de 23 de diciembre de 1987, que da una nueva redacción al anexo 3 del Decreto 2.695/77 de 28 de octubre sobre medidas relativas a la política de precios, se infiere la necesidad de modificar las competencias de la Comisión de Precios y configurarla como órgano colegiado consultivo, según lo dispuesto en la Ley 9/1985 de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional.

Lo expuesto anteriormente, así como la necesidad de adecuación de la Comisión de Precios a la Ley 1/1988 de 7 de enero del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aconsejan y posibilitan su reestructuración en cuanto a composición y funcionamiento con el fin de adaptarla a la Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Economía, Industria y Comercio previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

### DISPONGO

#### Artículo 1.º

Se crea el Consejo Asesor Regional de Precios, como órgano colegiado consultivo de la Administración Regional en materia de precios.

#### Artículo 2.º

El Consejo Asesor Regional de Precios queda adscrito a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

#### Artículo 3.º

Al Consejo Asesor Regional de Precios corresponderá el desempeño de las siguientes funciones:

- Dictaminar los expedientes sobre establecimiento o modificación de tarifas de precios autorizados para servicios públicos de competencia local.
- Dictaminar los expedientes sobre establecimiento o modificación de tarifas de precios autorizados y comunicados de ámbito regional.

- Dictaminar los expedientes sobre establecimiento o modificación de tarifas de precios que deban ser autorizados en Consejo de Gobierno.
- Asesorar al Consejero de Economía, Industria y Comercio en materia de precios y evolución del mercado.

#### Artículo 4.º

El Consejo Asesor Regional de Precios estará formado por los siguientes miembros:

- 1.º Presidente: El Consejero de Economía, Industria y Comercio.
- 2.º Vicepresidente: El Director General de Comercio y Artesanía.
- 3.º Vocales:

A) Un vocal en representación de cada una de las Consejerías, de Hacienda; Política Territorial y Obras Públicas; Sanidad; Agricultura, Ganadería y Pesca; Bienestar Social; Administración Pública e Interior; Cultura, Educación y Turismo; y de la Secretaría General de Presidencia, nombrados por los respectivos titulares.

B) Dos vocales en representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios con mayor implantación en la Región y designados por las mismas; dos vocales en representación de las Asociaciones Empresariales, designados por la Confederación Regional de Organización Empresarial; dos vocales en representación de las Centrales Sindicales, designados por las mismas: dos vocales en representación de los Municipios de la Región, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia y dos vocales en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región.

C) El Secretario será un funcionario de la Dirección General de Comercio y Artesanía de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, nombrado por el titular, con voz pero sin voto.

#### Artículo 5.º

El Consejo Asesor Regional de Precios podrá funcionar en Pleno o en grupos de trabajo.

El Presidente del Consejo Asesor Regional de Precios nombrará a propuesta del mismo, a los Presidentes y miembros de los grupos de trabajo, así como a los asesores técnicos que, como miembros de los grupos de trabajo, podrán ser representantes de las distintas fases de la producción, comercialización y consumo.

#### Artículo 6.º

La convocatoria, el régimen de constitución, la adopción de acuerdos y en general en funcionamiento del Pleno del Consejo Asesor Regional de Precios se adecuará a lo dispuesto en la

Ley 9/1985 de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional y en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las facultades resolutivas de la extinta Comisión de Precios de la Región de Murcia serán ejercidas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto en cuanto afecta al funcionamiento del Consejo, no será de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

##### Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 30/1983 de 3 de mayo por el que se crea la Comisión de Precios de la Región de Murcia.

Murcia, 11 de julio de 1988.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

#### Consejería de Cultura, Educación y Turismo

**7926 DECRETO n.º 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo.**

En uso de las facultades transferidas en exclusiva a la Comunidad Autónoma, el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, procedió a regular los Campamentos Públicos de Turismo en la Región de Murcia, ordenación que obedecía, como se indica en su preámbulo, a constituir éstos una modalidad vacacional y turística en crecimiento notable; en el mismo se fijó como criterio rector el establecer unas condiciones de calidad en sus instalaciones con el fin de mantener un alto nivel en la prestación del servicio a los clientes.

Sin abandonar los objetivos que lo presidieron, el análisis comparativo de las sucesivas reglamentaciones de las distintas Comunidades Autónomas en la materia, aconseja la conveniencia de actualizar tal disposición, al objeto de lograr la necesaria homogeneización de la oferta en el sector, bajo los principios de competitividad y de protección de los derechos de los usuarios.

Al primer criterio se atiende con la modificación de determinadas exigencias, no sustanciales, de las instalaciones y servicios de los Campamentos Públicos de Turismo, pero que se han desvelado como excesivamente gravosas para el sector privado en la Región, cuyo parecer, por otra parte, ha sido tenido en cuenta a través de la Asociación empresarial correspondiente. Al segundo, mediante la conservación de los índices de calidad en la oferta, necesarios para asegurar la adecuada prestación de la misma, en beneficio de los usuarios de los servicios e instalaciones de dichos campamentos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de julio de 1988,

#### DISPONGO

##### Artículo único

Los artículos 11 y 12 del Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, quedan redactados del siguiente modo:

##### Artículo 11

Los Campamentos Públicos de Turismo deberán cumplir, para ser autorizados, los siguientes requisitos técnicos generales:

1. Superficie y capacidad. La zona de acampada no podrá superar el 75 por 100 de la superficie del campamento. El 25 por 100 del suelo restante se destinará a: viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un 10 por 100 del total de la zona de acampada. Se mantendrá una distancia mínima de 50 metros entre las zonas de acampada, y de depuradoras y vertederos, debiendo situarse en el lugar favorable a los vientos dominantes en la zona.

La capacidad máxima de alojamiento del campamento se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente, o, en relación con la superficie del campamento reservada a zona de acampada, como si de parcela se tratara.

2. Suministro de agua. En el mismo terreno de acampada estará garantizado el suministro de agua mediante la instalación de fuentes o grifos distribuidos en el recinto. En el supuesto de existir agua no potable, destinada a usos distintos del consumo humano, deberá estar debida y viablemente señalizada, tal como dispone el artículo 17 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 1.423/1982, de 18 de junio. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinen los Organismos competentes en materia de salud pública, exigiéndose al menos la presentación del certificado de potabilidad al inicio de cada temporada.

Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones.